

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice*

*il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

*Cuestiones que estudiará la Academia en sus sesiones de los viernes 12 del corriente Octubre y siguientes:*

1 ¿Es el hombre, individualmente considerado, la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales?

2 ¿Cuales son las personas morales que pueden gozar del recurso y cuáles no?

3 ¿El que recurre al amparo, debe ser precisamente habitante de la República?

*VOTO del Sr. Académico Lic. Don Agustín Arroyo de Anda, sobre si es real ó personal la ley de sucesiones. [1]*

## CUESTION PRIMERA.

¿Cuál es, según los Códigos del Distrito Federal, el estatuto que rige las sucesiones testadas é intestadas, que versan sobre bienes ubicados en Estados de la República, cuyas legislaciones difieren de la del Distrito?

*Resolución.—Primera parte.—Sucesión en inmuebles.*

El estatuto real está expresamente preceptuado por nuestro Código civil (art. 13) y así nos lo comprueban sus orígenes, que no están en verdad, en la escuela italiana ni en la belga, dignamente personificada por Laurent.

(1) Véase el número 24 de "El Derecho."

Por más que nos seducen estos adelantos de la ciencia jurídica moderna y aun cuando ellos se adaptan á nuestros principios fundamentales, fuerza es convenir en que no son los que informan nuestra ley civil.—Será, pues, necesaria la reforma de ésta, en el sentido del art. 8 del código italiano, para instituir la personalidad del estatuto y cuando esa innovación se introduzca, convendrá definir con toda exactitud el domicilio, así como también las excepciones y limitaciones que de la aplicación del estatuto personal exigen el interés social, las buenas costumbres, las instituciones políticas, el buen gobierno y las leyes fiscales de cada una de las entidades federativas;—con estas limitaciones quedará perfectamente conestada la libertad individual con la soberanía, según la entiende la filosofía moderna.

Mas, por ahora, la realidad del estatuto se impone sobre todo acto que tenga por objeto bienes inmuebles y la generalidad del precepto no se trunca por la letra, ni por el sentido del art. 3286 (cód. cit.), por las razones siguientes:

I.—El art. 13 forma parte de nuestras reglas generales de derecho y ninguna regla se quebranta, ni su aplicación se limita, sino es cuando el legislador introduce la excepción de una manera clara y terminante (art. 1.º cód. civ.). Es decir, que la excepción existiría si el art. 13 ó el 3286 la expresaran, sea que el uno concluyera con estas palabras—"salvo lo que previene el art. 3286", ó bien

que el otro comenzara con estas:—"No obstante lo que dispone el art. 13. . . . & "

II.—La pretendida excepción supone que un extranjero, por solo el hecho de testar en el Distrito Federal, puede disponer de sus inmuebles, aquí ubicados, con arreglo á su ley patria, si le place, siendo así que ese mismo extranjero, si hace su testamento fuera de esta jurisdicción, no puede invocar aquella su ley patria, para disponer de tales inmuebles, en el Distrito situados.—Semejante interpretación nos conduciría á este doble absurdo: nuestra ley alcanzaría mejor al extranjero ausente que al residente en el Distrito Federal, para imponerle su precepto sobre realidad del estatuto; ó bien, para el extranjero es menos eficaz el invocar la ley de su país estando allá, en su misma patria, que aquí en México, á donde esa su ley patria puede mejor ampararle y serle aplicable más bien que la ley mexicana.

*Segunda parte.—Sucesión en muebles.*

Tratándose de muebles tiene exacta aplicación el art. 3286 del Código civil, esto es, queda á elección del testador el estatuto real ó el personal.—De sucesión intestada sobre bienes muebles, la ley hace punto omiso, más es racional suponer que el autor de la herencia los somete á la ley del lugar donde los deja.

**CUESTION SEGUNDA.**

¿Debe regirse toda la sucesión hereditaria por la ley del lugar del testamento, por la de la nacionalidad ú origen del de cujus, ó por la de su domicilio?

*Resolución.*

La ley del lugar del testamento rige únicamente sobre las solemnidades externas [art. 3286 Cód. civ.]; la ley de la nacionalidad ú origen del de cujus, si éste opta por ella, tratándose solamente de bienes muebles (arts. 17 y 3286); la ley del domicilio, á falta de nacionalidad conocida ó comprobada, así como también respecto de mexicanos de diferentes Estados de la Federación.

**CUESTION TERCERA.**

O deben los bienes ser heredados respectivamente conforme á la ley de su ubicación?—Quid de los raices?—Quid de los muebles?

Esta es materia comprendida ya y resuelta en la primera cuestión.

México, Junio 6 de 1894.

A. ARROYO DE ANDA.

**SECCION FEDERAL**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente. Francisco Vaca.  
 „ Ministro. Eustaquio Buelna,  
 „ „ Félix Romero.  
 „ „ Pudenciano Dorantes.  
 „ „ Manuel M. de Zamacona.  
 „ „ Eduardo Novoa.  
 „ „ Antonio Falcon.  
 „ „ José M. Vega Limón.  
 „ Secretario. Manuel Fernández Villareal.

**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.**

JUZGADO 2º DE DISTRITO.

VIOLACION DE GARANTIAS. ¿Cabe el amparo cuando el ejecutor cumplimenta el auto de exequiendo en un juicio ejecutivo ausente el ejecutado?

México, Diciembre 12 de 1893.

Visto hasta hoy que lo han permitido las atenciones del suscrito, en el despacho de los demás asuntos que son á su cargo, el presente juicio seguido por queja de la Sra. Lasténia Abarca de Casaux, contra actos del Juez 8.º menor de esta Capital, violatorios en concepto de la quejosa, de las garantías que otorgan los arts. 14, 16 y 20, de la Constitución general de la República.

Resultando primero: Que en veinticuatro de Diciembre del año anterior se presentó á este Juzgado la Sra. Lasténia Abarca de Casaux exponiendo que su esposo D. Agustín Casaux, salió de ésta Capital desde el mes de Octubre del mismo año de 92, para atender á negocios propios en los Estado-Unidos, de donde no había podido regresar en virtud de sus mismos negocios, y que sin embargo de esa ausencia un estudiante de derecho, en nombre y representación del Sr. Romualdo Zamora y Duque, y por la suma de ciento y pico de pesos, ha llegado á pretender que se remate la casa que la misma señora y su esposo poseen en la Calzada de la Reforma, valorizada en más de seten-

ta mil pesos, obteniendo que el Juez 8.º menor, mediante sus actos, violara en tal persona y bienes de su esposo, las garantías consagradas por los arts. 14, 16 y 20, de la Constitución general, pues se le ha juzgado y se le sigue juzgando sin defensa, aplicándose en el caso leyes que no son de aplicarse, puesto que no se sigue el procedimiento detallado, que para el asunto está establecido, y se molesta á la familia del expresado Casaux, exponiéndole á perder sus bienes, los cuales secuestró y sujetó á responder de una deuda imaginaria.

Resultando segundo: Que pedido á la autoridad ejecutora el respectivo informe previo, para resolver en el incidente sobre suspensión, aquella expuso: que en efecto, á solicitud del Sr. José R. Avila, apoderado de D. Romualdo Zamora y Duque, demandó en juicio verbal ejecutivo á D. Agustín Casaux, sobre pago de ciento setenta y dos pesos, cuyo crédito procedió de las escrituras de 19 de Diciembre de 1890 y 4 de Mayo de 1891, en la última de las cuales aparece, que Casaux recibió en mutuo la suma de mil quinientos pesos, mismos que debía pagar el día 30 de Junio del referido año de 1891 y de los que solo enteró mil trescientos veintiocho; el Juez antecesor del informante despachó el auto de exequiendo relativo, desahogándose la diligencia el 23 de Noviembre del año próximo anterior, previo citatorio, según las constancias que dijo acompañar á su informe, después de lo cual y aunque la parte del actor solicitó que se declarase la rebeldía de Casaux y se le previniera nombrara perito, el mismo Juez antecesor del informante, declaró sin lugar aquella pretensión; pero habiendo con posterioridad reformado sus pretensiones, las cuales circunscribió á la petición de que se emplazara al reo para que ocurriera á hacer el pago ó á oponerse, según lo prevenido por el art. 1058 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así se ordenó por el informante, á cuyo cargo estaba ya el Juzgado octavo menor y dispuso á la vez, que se procediera conforme á los arts. 1059, 469, 472 y 473 del Código ya citado, sin que la notificación relativa, haya sido hecha hasta la fecha del informe, por deber ser personal, según lo previene el art. 87 del mismo Código citado.

Resultando tercero: Que decretada la suspensión del acto reclamado, la cual no llegó á comunicarse al ejecutor por no haberse otorgado la fianza respectiva, y pedido al ejecutor el informe con justificación, aquel no lo pro-

dujo, por cuya razón y á solicitud del Fiscal, se abrió el juicio á prueba, habiendo solicitado la Sra. Casaux el envío á este Juzgado por el octavo menor, del juicio relativo, á lo cual se difirió y habiéndose remitido el mismo juicio, en él se advierte ser exacto el informe que produjo la autoridad designada como ejecutora.

Resultando cuarto: Que citadas las partes para alegatos y sentencia, ninguna de ellas alegó; pero habiéndose dispuesto por vía de diligencia para mejor proveer, que se agregaran unos documentos presentados por la quejosa, así se verificó, habiendo entre tanto pasado considerable término sin que la Secretaría diera cuenta con el juicio para sentencia, por cuya razón, tanto el Fiscal como el abogado de la Sra. Lastenia Abarca de Casaux presentaron los alegatos que creyeron oportunos; habiendo el último solicitado el otorgamiento del amparo, por insistir en que mediante los actos reclamados, se cometieron con perjuicio del esposo de la Sra. Casaux, violaciones constitucionales y pedido el Promotor la denegación del mismo amparo, por las razones que expuso, siendo la principal la de que el Juez 8.º menor, al decretar el auto de exequiendo y el ejecutor al cumplimentarlo en los términos en que consta haberlo verificado, aplicaron exactamente la ley, siendo el primero además, el competente para el caso y habiendo tenido motivo y fundamento legal para proceder.

Considerando primero: Que siendo como es perfectamente inconducente la invocación en el presente caso, de las garantías á que se refiere el art. 20 de la Constitución general, pues no se trata de asunto criminal, ni de acusados á quienes deban concederse aquellas, debe suponerse que se padeció una equivocación citándose como violadas las mencionadas garantías; y en cuanto á las que consagra el art. 16 de la misma Constitución, faltó también razón para invocarlas, toda vez que siendo competente el Juez 8.º menor, para conocer de la demanda del Sr. Zamora y Duque, fundó legalmente y motivó de la misma manera el auto de exequiendo decretado contra el Sr. Agustín Casaux.

Considerando segundo: Que dictado en términos legales el referido auto de exequiendo, el ejecutor debió cumplirlo, aun cuando al practicar la diligencia de embargo, se le hubiera dicho que el señor Casaux estaba ausente, toda vez que los conceptos claros y precisos del ar-

título 1045 del Código de Procedimientos Civiles vigente, lo autorizaban en aquel sentido, de manera que tampoco ha habido en el caso violación constitucional alguna.

Considerando tercero: Que si bien habría existido la violación del artículo 1058 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en el caso de que el juicio hubiera continuado por sus trámites, aún sin audiencia del demandado Casaux; tal circunstancia no ha llegado á verificarse, pues como aseguró y con gran fundamento el ejecutor, la notificación al mismo señor Casaux del auto en que el mismo mandó emplazar al ejecutado para hacer el pago respectivo ó para oponerse, no ha podido surtir aún efecto alguno, en virtud de tener que ser personal. En efecto, habiendo hecho varias peticiones el ejecutante para que el juicio continuara, el ejecutor declaró no haber lugar á lo solicitado.

Por las expresadas consideraciones y con fundamentos de los artículos 101 y 102 de la Constitución general antes citada y 33, 34 y 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla:

Primero: La justicia de la Unión no ampara ni protege á la señora Lasténia Abarca de Casaux contra los actos que á nombre de su esposo se quejó.

Segundo: Impónese la multa de diez pesos á la parte del quejoso mismo, que si continuara ausente el señor Agustín Casaux se exigirán en su caso, á la señora Abarca de Casaux.

Notifíquese, publíquese y envíense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigiéndose á la mencionada Señora los timbres deficientes. Lo sentenció y firmó el Juez 2.º interino de Distrito.—Doy fe, *Simón Parra.* — *F. del Valle.* — *Austriberto Gonzáles.*

### EJECUTORIA DE LA CORTE.

Mexico, Enero 26 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2.º de Distrito de esta Capital, por Lastenia Abarca de Casaux, contra actos del Juez 8.º menor, que ordenó el remate de su casa por haber trabado ejecución en ella, en el juicio seguido por Romualdo Zamora y Duque contra el citado Casaux, sobre pago de pesos, estima la recurrente con esos actos violadas

en perjuicio de su esposo, las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 20 de la Constitución general.

Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo é impuso una multa de diez pesos á la parte quejosa ó en su defecto al agraviado y

Considerando: Que estando dictado el auto de exequendo con extricta sujeción á los preceptos legales establecidos, el ejecutor debió cumplirlo aún cuando se alegara la ausencia del que debía ser ejecutado, como ha sucedido en el presente caso, puesto que el art. 1045 del Código de Procedimientos Civiles dice en su inciso segundo: «Si no espera el demandado, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó á falta de ella, con el vecino más inmediato»; por lo que estando ajustados los procedimientos del Juez 8.º menor á la ley expresa, no existe la violación de garantías que se invoca, ni alguna otra que ameritar pudiera la concesión del amparo.

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma en sus dos puntos resolutivos la sentencia á revisión del Juez 2.º de Distrito de esta Capital y se declara:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Sra. Lasténia Abarca de Casaux contra los actos de que se queja.

2.º Se impone una multa de \$10 diez pesos á la promovente.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta sentencia, para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto al primer punto y por unanimidad en cuanto al segundo, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente, *Francisco Vaca.*—Ministros—*Eustaquio Buelna.*—*Félix Romero.*—*Pudenciano Dorantes.*—*Manuel María de Zamacona.*—*Eduardo Novoa.*—*Antonio Falcon.*—*José María Vega Limón.*—*Manuel Fernández Villarreal,* Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.

Juez Lic. J. Ignacio Rivas.  
Secretario ,, Cárlos Traconis.

AMPARO ¿Cuál es la interpretación jurídica y racional del art. 14 de la Constitución Federal?

Campeche de Baranda, Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este juicio de amparo promovido por Francisco de Salazar, contra actos del Tribunal de 3<sup>a</sup> Instancia del Estado y del Juez del ramo criminal de esta ciudad, por creer violadas en su perjuicio las garantías que protegen los arts. 14, 16 y 24 de la Constitución federal. Vistos los informes rendidos por las autoridades ejecutoras, las pruebas presentadas por las partes y lo alegado por ellas.

Resultando primero: Que Francisco Salazar funda su queja en que, habiéndose sometido á la calificación del jurado popular la causa que se le sigue por robo y falsedad, y habiendo pronunciado dicho jurado un veredicto absolutorio, en cuya virtud fué puesto en libertad absoluta, el Tribunal de 3.ª instancia del Estado á solicitud del Ministerio público, ha declarado nulo aquel veredicto, porque fué componente del jurado un gendarme, y según opina el Tribunal, los gendarmes tienen impedimento para ser jurados, conforme al art. 4.º de la ley de 16 Octubre de 1891.

A consecuencia de esa declaración, en que se dice que no se aplicó exactamente la ley citada, el Juez del ramo penal redujo nuevamente á prisión á Francisco Salazar; y éste sostiene que con esos actos se han violado en su perjuicio las garantías que protegen los arts. 14, 16 y 24 de la Constitución.

Resultando segundo: Que el Tribunal de 3.ª instancia en su informe con justificación, sostiene que no ha aplicado inexactamente la ley de jurados en su sentencia de nulidad, pues la ha interpretado dando á sus palabras el sentido gramatical que tienen, como lo previene el art. 83 de la Constitución del Estado y que siendo justa dicha sentencia de nulidad, es evidente que no ha habido veredicto y debe volverse á pronunciar, sin que por esto pueda decirse que se juzga dos veces al quejoso. El Tribunal ha presentado como justificación la misma sentencia de nulidad, publi-

cada en el núm. 1107 del "Periódico Oficial" del Estado y una copia certificada de los artículos conducentes de las varias leyes locales que se citan en dicha sentencia, documentos acumulados de fojas 6 á 9.

El Juez de 1.ª instancia en su informe de fojas 10, transcribe como justificación el auto en que ordenó la reaprehensión del quejoso, fundado en la ejecutoria del Tribunal Superior que declaró nulo el veredicto.

Resultando tercero: Que el Promotor Fiscal presentó como pruebas: una copia del oficio de la Jefatura política con que se comprueba que es gendarme del Estado Francisco Castillo Costovich, miembro del jurado que juzgó á Salazar, fojas 21: el acta de insaculación del jurado, certificada á fojas 29 y tres números del "Periódico Oficial," acumulados de fojas 22 á 27, en que aparecen publicados los documentos ó sentencias que se citan en la sentencia de nulidad. El quejoso, por su parte, presentó como pruebas dos números del «Periódico Oficial», acumulados de fojas 34 á 37 en que aparecen publicadas una sentencia de nulidad del veredicto de un jurado, las últimas reformas hechas á la ley de jurados; y copia del acta de instalación del jurado que juzgó á Salazar, acumulada á fojas 42 y 43.

Resultando cuarto: Que en su oportunidad se mandó suspender el acto reclamado á petición del quejoso y quedó éste á disposición del Juzgado, habiéndosele hecho saber que podía presentar un fiador para quedar en libertad bajo caución; pero no habiendo tenido el fiador propuesto, las condiciones necesarias á satisfacción del Juzgado, bajo cuya responsabilidad debía ser puesto en libertad el quejoso, y no habiéndose propuesto otro, ha permanecido Salazar en la prisión.

Considerando primero: Que en este amparo se reclaman tres violaciones de garantías individuales, á saber: 1.ª la del art. 14 de la Constitución, fundando la queja en que el Tribunal de 3.ª instancia del Estado no aplicó exactamente el art. 4.º de la ley de 16 de Octubre de 1891 al resolver sobre la nulidad del veredicto del jurado: 2.ª la del art. 16, fundándola en que se ha molestado al quejoso con una nueva prisión sin causa justificada; y 3.ª la del art. 24, fundándola en que, por no ser justa la declaración de nulidad del jurado, se le quiere juzgar dos veces por el

mismo delito, sometiéndolo á la decisión de un nuevo jurado.

Considerando segundo: En cuanto á la inexacta aplicación de la ley: que la exactitud de que habla el art. 14 de la Constitución, no consiste en la interpretación más ó menos acertada que se dé á las leyes penales, sino en que se apliquen á los casos que ocurren las leyes adecuadas, esto es, que tengan exacta conexión con el hecho y sirvan para resolver el caso, haciendo la aplicación el Tribunal competente previamente establecido por la ley: porque si se entendiera del primer modo la frase *exactamente aplicada* que emplea la Constitución, resultaría que los Tribunales federales, al conocer de un amparo, serían los revisores de los actos de los Jueces locales que con jurisdicción propia, aplican más ó menos acertadamente las leyes penales; y quedaría con esto creada una nueva instancia que es desconocida en el orden de los procedimientos judiciales, cuando al contrario, por multitud de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia se ha declarado que los Tribunales de la Federación, no pueden en la vía de amparo corregir los errores ó irregularidades de los Jueces locales; que no toda violación de una ley, importa violación de garantías, y que sólo cuando están estas violadas pueden intervenir los Tribunales federales.

Considerando 3º. Que tampoco son competentes los Tribunales de la Federación para fijar por medio del amparo la interpretación, que en la jurisprudencia común debe darse á las leyes de cada Estado, pues esto lo hacen los Tribunales de casación en el recurso respectivo; y así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia, no sólo en amparos promovidos sobre juicios civiles, como consta en las ejecutorias de 11 y 12 de Enero y 10 de Febrero de 1892, publicadas en el Tomo 5º de la 3ª época del Semanario Judicial, páginas 72, 74 y 242; y principalmente en el 2º. Considerando de la Ejecutoria de 28 de Febrero de 1893, amparo Ignacio Esperón, publicada en el núm. 60, Tomo 28 del "Diario Oficial" de la Federación; no sólo lo ha decidido así la Corte para los juicios civiles, sino también en amparos sobre causas criminales, como se vé en la ejecutoria de 3 de Septiembre de 1889 en el amparo Angel Reyes, página 288, Tom

17, 2ª época del mismo Semanario, en que se negó el amparo pedido por violación del art. 14, fundándose entre otras razones según el 4º. Considerando, en que "el hecho de que un tribunal del orden criminal común, ejecute un acto de su legítima jurisdicción, apreciando las pruebas constantes en el proceso y aplicando las leyes que á su juicio son conducentes, no constituye una violación de garantía individual;" y en la ejecutoria de 16 de Agosto de 1890, página 212, Tomo 2º de la 3ª época, amparo Francisco Bustillos y socio, se dice: «Considerando: en cuanto á la violación que se alega del art. 14, que no corresponde á los Tribunales de la Federación *decidir sobre los términos en que deba hacerse la aplicación exacta de las leyes penales*, pues que esto es atribución propia de los Tribunales previamente establecidos para hacer esa aplicación.

Considerando 4º: Que además de estas ejecutorias debe tenerse presente la doctrina de algunos constitucionalistas acerca de la significación de la frase "exactamente aplicadas," que emplea la Constitución, sobre lo cual dice el Lic. Ramón Rodríguez en su "Derecho Constitucional," 2ª edición, páginas 436 y 437: "Si es una garantía individual, que en todo juicio las leyes sean aplicadas exactamente al hecho por los Tribunales, toda queja por falta de esa exactitud en la aplicación, motiva un juicio de amparo.... Siendo esto así, es evidente que todos los que en cualquier juicio civil ó criminal resulten perjudicados por la sentencia, alegarán que la ley no se aplicó *exactamente* al caso, promoverán el recurso de amparo, y los Tribunales federales vendrán á ser los revisores de todas las sentencias pronunciadas por todos los Jueces y Tribunales de los Estados.... La Suprema Corte será el Tribunal de quinta instancia, en todos los negocios judiciales de los Estados y calificará, sin facultad ninguna, la conducta de los Jueces que no están sujetos á su jurisdicción.... En este concepto ¿Qué significa el precepto constitucional á que me refiero?... Significa que en todo juicio, en toda contienda, la ley ha de ser aplicada al caso de que se trate *por un Tribunal*, es decir, por funcionarios del orden judicial, etc."—El Lic. Eduardo Ruiz en su "Curso de Derecho Constitucional," lección 15, y el Lic. José María Lozano en su "Trata-

do de Derechos del hombre," núm. 211, comentando el art. 14 de la Constitución y explicando la inteligencia que debe darse al adverbio *exactamente*, opinan que aplicar exactamente la ley penal es sujetarse á los límites marcados por la ley, para la imposición de la pena que no debe dejarse al arbitrio del Juez.—El Sr. Ruiz refiriéndose á la materia criminal dice: ". . . . cuando la ley no se aplique exactamente, sino que se deje la imposición de la pena al arbitrio del Juez, ó se agrava por una ley posterior el carácter del delito, ó se disminuyen las garantías del procedimiento; solo así, decimos, está violado un derecho natural que la Constitución garantiza."—Y el Sr. Lozano enumerando los principios fundamentales de la jurisprudencia penal, contenidos en los artículos 181 y 182 del Código Penal, á saber: que no pueden los Jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó mínimo de ellas, no imponerlas por simple analogía, ni aun por mayoría de razón dice: "Todos ellos [los principios] se concretan en la fórmula constitucional: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho.*"—Pero ni uno ni otro autor, en sus explicaciones expresan que, la exactitud en la aplicación de la ley deba ser el acierto con que sea interpretada, ni podrían nunca decirlo, porque la materia de interpretación está sujeta en gran parte á las opiniones científicas de los Jueces, mientras que las garantías constitucionales se fundan en hechos, que es fácil reconocer para apreciar si con ellos están atacados los derechos del hombre.

Considerando 5º: Que por las cuestiones constitucionales que este amparo suscita y que se han desarrollado en los anteriores considerandos, se hace también necesario, para fundar su denegación, fijar de una manera precisa, cuál es el objeto y hasta dónde llegan los efectos de la institución del juicio de amparo; y basta para esto citar los siguientes conceptos del eminente constitucionalista León Guzmán, que en su "Estudio sobre el art. 14 de la Constitución," publicado en el Tomo 2º de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, página 287 y siguientes, párrafo X, dice así: ". . . . la esencia de nuestro sistema de Gobierno consiste en que los Poderes federales respeten religiosamente la soberanía de los Es-

tados, en cuyo régimen interior normal *nunca ni por ningún motivo* pueden mezclarse. Esta prohibición es absoluta, se refiere á los tres Poderes de los Estados, y la consecuencia inevitable es que debe regir, tanto en los actos legislativos como en los ejecutivos y judiciales, ya sean éstos del orden civil ó ya del criminal. Para desconocer esta verdad fundamental, sería necesario borrar los arts. 40 y 41 de la Constitución . . . ." "Yo sostengo como tesis general y absoluta que nunca, por ningún motivo, *bajo ningunas condiciones ciertas ó inciertas*, pueden los Tribunales federales ingerirse en la Administración de Justicia de los Estados. ¿En qué me fundo? En la sencillísima razón de que la Justicia federal y la de los Estados giran en esferas distintas y separadas; y tienen prohibición expresa de invadirse. Aparte de los preceptos expresos de los arts. 40 y 41, tenemos el 117 que reserva á los Estados, no sólo el ejercicio de su régimen interior, sino también todas las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales; y tenemos con más especialidad la fracción 2ª del 101, que declara violación todo acto ó ley federal que vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados."

Concretándose el Sr. Guzmán al papel que desempeña la justicia federal en el amparo, dice: "¿Y quién se atrevería á sostener que en los casos de amparo los Tribunales federales se *ingieren en las atribuciones de la autoridad que dictó ó ejecutó el acto reclamado?* Para incurrir en semejante despropósito, se necesitaría no conocer la naturaleza y objeto de nuestros juicios de amparo; sería necesario admitir que cada amparo es una invasión que la justicia federal comete en las facultades de los otros poderes, ya federales ó ya de los Estados; sería necesario borrar los arts. 101 y 102 que restringen el amparo á la calificación de la violación de garantías individuales que el caso reclamado puede envolver. . . ." "la verdad constitucional clara, neta, intergivernable es, que cuando la justicia federal conoce por vía de amparo, no se ingiere mucho ni poco, ni bajo condiciones, ni incondicionalmente, ni de ninguna manera, en las facultades de la autoridad cuyo acto ha sido reclamado: la justicia federal sólo ve la *atingencia* que ese acto puede tener á las garantías individuales, y concede ó niega el amparo contra un acto, según encuentra que esas garantías

han sido ó no violadas: pero porque conceda amparo contra un acto del Poder Ejecutivo, del Legislativo ó del Judicial, no puede ni debe decirse que se ingiere bajo ciertas condiciones en las facultades de esos poderes."— La verdad de estos conceptos se palpa en muchos casos cuando se llega á la ejecución de una sentencia de amparo, pues limitándose dicha sentencia á nulificar el acto reclamado, tiene por efecto único el restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Ahora bien, en un caso como el presente, si se resolviera que la autoridad ejecutora no aplicó exactamente la ley, porque no fué acertada la interpretación que se le dió al aplicarla, ¿cuál sería el efecto del amparo? Indudablemente sería que el Tribunal de 3ª instancia pronunciara un nuevo fallo sobre la cuestión de nulidad del veredicto del jurado que juzgó á Salazar; y al hacerlo aquel Tribunal, no podría quitársele la facultad de interpretar según su conciencia jurídica la ley local de 16 de Octubre de 1891, sin preocuparse de la interpretación dada en la sentencia de amparo; porque si estuviera obligado á seguir esta interpretación, sería el Tribunal Federal y no el común el que dictara la sentencia sobre nulidad del veredicto, y quedaría consumada con ésto la invasión de facultades de los tribunales locales, que nunca ha podido creerse permitida por la Constitución ni en la vía de amparo; como lo ha reconocido y declarado en muchas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia.

Estos poderosos y sólidos razonamientos pesaron sin duda en el ánimo del respetable jurisculto Ignacio L. Vallarta para emitir como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el caso del amparo de Celestino Cortés, la siguiente doctrina: "... resueltamente sostengo que el recurso de amparo no se da ni puede haber sino por violación de *las garantías otorgadas* en la Constitución, esto es, por infracción de algún texto de esta ley; y que él no es, ni puede ser procedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sanción judicial á las doctrinas científicas de los publicistas, respecto de la clasificación filosófica de los derechos del hombre."

Más adelante añade: "El amparo, institución eminentemente conservadora de la Cons-

titución, se prostituye, se convierte en el medio más poderoso y eficaz para violar y romper esa ley, cuando á los preceptos de ella se sustituyen doctrinas, teorías, principios que no son los que ella sanciona: nunca creyeron los constituyentes ni lo pudieron permitir, que ese recurso constitucional llegara así á servir á fines directamente contrarios á aquellos para los que fué tan cuidadosa como sabiamente instituido.

Y termina el Sr. Vallarta por manifestar que: «Nuestro amparo, nunca invade jurisdicción ajena, siendo éste uno de los motivos que lo hacen superior al *habeas corpus*;" y añade que si tuviera lugar por error en la interpretación de una ley, «ó á un abuso en su aplicación, de absurdo degeneraría en monstruoso porque monstruosa es una institución que, so pretexto de averiguar si todos y cada uno de los procedimientos de las autoridades están ó no bien fundados, usurpa las atribuciones de todas y hace un verdadero caos en la administración de justicia.» (Sem. Jud. Tomo 2º. pág. 244 á 281.—Vallarta. "El Juicio de amparo" pág. 149.)

Considerando 6º. Que conforme á las disposiciones apuntadas del Supremo Tribunal de la Federación y las doctrinas científicas citadas, con apoyo en los arts. 34 y 47 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no puede concederse á Francisco Salazar el amparo que solicita, porque el concederlo sería hacer la revisión de los actos del Tribunal común, introduciendo una nueva instancia desconocida en el foro.

Considerando 7º. Que aun cuando para resolver sobre este amparo, se pudiera entrar en esa revisión de los actos del Tribunal de 3ª instancia del Estado, calificando si en su sentencia de nulidad ha aplicado bien la ley; es indudable que este Juzgado tendría que decir que estuvo bien interpretado y aplicado al caso de Francisco Salazar el art. 4º de la ley de 16 de Octubre de 1891, pues son muy sólidos, racionales y jurídicos los fundamentos en que se apoyó aquel Tribunal, para declarar la nulidad del veredicto, fundamentos que no es necesario reproducir aquí, porque constan extensamente en la sentencia publicada, que obra á fojas 6 y 7 de este expediente; y en consecuencia, también por esta razón sería de negarse el amparo pedido por violación del art. 14 constitucional.

Considerando 8º. En cuanto á la violación reclamada de los arts. 16 y 24 de la Constitución: que tampoco es procedente el amparo, porque siendo nulo el veredicto del jurado, según la sentencia del Tribunal de 3º instancia, debe reponerse el proceso desde el punto en que se incurrió en la nulidad; y por tanto no ha faltado la causa legal del procedimiento del Juez del ramo criminal que decretó la nueva prisión del quejoso: ni tampoco se pretende juzgar á éste dos veces por el mismo delito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, y con apoyo en los arts. 101 y 102 de la Constitución y 33, 34 y 47 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se resuelve:

1º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Francisco Salazar contra los actos de que se queja.

2º No se impone multa al quejoso ni se le manda reponer las estampillas, por estar declarado insolvente.

3º Notifíquese y con las copias de estilo para su publicación, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Así lo decretó y firmó el juez propietario de Distrito en el Estado, Lic. José Ignacio Rivas. Doy fé: *J. Ignacio Rivas*.—*Carlos Tracónis*, secretario.—Rúbricas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente. Francisco Vaca.  
„ Ministro. Eustaquio Buelna,  
„ „ Félix Romero.  
„ „ Pudenciano Dorantes.  
„ „ Manuel M. de Zamacona.  
„ „ Eduardo Novoa.  
„ „ Antonio Falcon.  
„ „ José M. Vega Limón.  
„ Secretario. Manuel Fernández Villareal.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

JUZGADO 2º DE DISTRITO.

VIOLACION DE GARANTIAS. Interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

México, Marzo 24 de 1894.

Vistos y resultando 1º: Que en 7 de Julio del año próximo pasado se presentaron ante es-

te Juzgado los Sres. Ignacio Ortuño por su esposa la Sra. Elisa Fuertes, Jorge G. Manuell por su esposa D.ª Enriqueta Fuertes, Antonia Islas en representación de D.ª Maria Luisa y D. Gustavo Maximiliano Fuertes y D. Ricardo Fuertes por sí, interponiendo el presente recurso contra actos de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por estimar con ellas violados en sus personas los arts. 16 y 17 de la Constitución general de la República. Asientan los quejosos en su escrito de demanda; que en 1866, el Sr. D. Manuel Fuertes dió en pago de la suma de veinte mil pesos al Sr. D. Jesús Benavidez, media barra de las que poseía en la mina de "Nuestra Señora del Refugio" (a) "Trompillos" del mineral de Pachuca, pactándose que el mismo Sr. Fuertes entregaría al Sr. Benavidez, el título legal de la media barra, luego que se sacara el testimonio respectivo de la posesión que estaba por conferírsele, y consignándose además en la escritura respectiva la promesa de Fuertes, de entregar al Sr. Benavides la cantidad de diez mil pesos, si el Sr. Fuertes llegaba á poseer una fortuna de cien mil pesos. Que en el año de 1867 dicho Sr. Benavides cedió la mitad de sus derechos al Sr. Lic D. Manuel Valay quien á su vez y en el año de 1887 (Diciembre 21) las cedió á favor del Sr. Miguel García, actual poseedor de ellas, quien en 20 de Febrero de 1890 les promovió á los quejosos una demanda, sobre entrega de cinco mil pesos, procedentes de los diez mil, que debieron entregarse si el Sr. Fuertes hubiese poseído bienes por cien mil pesos, y sobre entrega del título de la acción minera cedida en pago al Sr. Benavides: Que habiendo negado la demanda los quejosos opusieron subsidiariamente la prescripción liberatoria y rendidas las pruebas, terminó el juicio con la ejecutoria pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior que los absolvió de la demanda, por no haber sido probada por el Sr. García. Que contra esa ejecutoria, el mismo Sr. García interpuso el recurso de casación, el cual fué sustanciado y fallado por la 1ª Sala de dicho Tribunal Superior, casando la sentencia de la 3ª Sala, solo en la parte en que por dicha sentencia se hicieron determinadas apreciaciones y calificación respecto del punto sobre entrega del título de la media barra cedida en pago al Sr. Jesús Benavides por el Sr. Manuel Fuertes, dejándolo subsistente y firme en cuanto á lo demás, para lo cual dicha 1ª Sala opinó ser incorrecta la calificación de obligación condicional que hizo la 3ª, en orden al pacto referente á entrega del título de la media barra, ce-

lebrado entre Fuertes y Benavides; de manera que constituida la misma 1.<sup>ª</sup> Sala en revisora ó de 2.<sup>ª</sup> instancia, falló sobre el punto anulado desechando la prescripción alegada por los demandados y declarando que ellos están obligados á entregar á D. Miguel García el título de un cuarto de barra de la mina llamada «Nuestra Señora del Refugio» (a) «Trompillos». Para hacer la 1.<sup>ª</sup> Sala la declaración que hizo, desechando á la vez la excepción de prescripción, partió de una base falsa en concepto de los quejosos, siendo aquella la de haber considerado la dación en pago de la media barra en favor del Sr. Benavides, como convención pura y simple, y como una obligación á plazo incierto la de la entrega del título de la media barra, puesto que era para cuando el deudor obtuviese el testimonio de la posesión de todas las barras que la habían correspondido, conforme á una sentencia judicial, según la cual la Sala (dicen los quejosos) consideró dos pactos en la escritura otorgada por Fuertes á Benavides, siendo uno, el de la resolución ó pago, que estimó como principal, puro y simple, y otro el de la entrega del título, que conceptuó como añadido, como una modalidad en cuanto á la ejecución del pago, pero al adoptar la Sala ese punto de partida, comenzó por definir y resolver el pacto referente á entrega del título, con referencia á la acción deducida, examinándolo despues en su relación con la excepción opuesta, habiéndose decidido al verificar la primera á considerar como una obligación á plazo ó término incierto, la originada del referido pacto, declarando en consecuencia, que los 24 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura, era término moralmente necesario para la verificación de los hechos y exigibilidad de la obligación contraída por D. Manuel Fuertes; sin hacer lo mismo al considerar el ya citado pacto de entrega, con relación á la excepción opuesta, pues ya entonces dicha Sala, al tratar la cuestión referente á excepción liberatoria, exigió empeñosamente que se fijara el término *a quo*, ó sea desde el cual debió comenzar á correr la prescripción, cuyo término sostuvo la Sala que debió fijarse por los quejosos, como actores respecto de la excepción opuesta; y como no se hizo ese señalamiento, concluyó la misma Sala, declarando no haber existido posible prescripción ni comprobación de términos, de manera que no solo incurrió en contradicción, dicen los quejosos, sino que dejó de administrar justicia, porque en su caso, correspondía á la Sala mencionada determinar el tiempo, desde el cual de-

bía comenzar á contarse la prescripción; violando de aquella manera los invocados artículos de la Constitución general de la República y pidiendo en consecuencia, el ampro y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión del acto reclamado.

Resultando 2.<sup>ª</sup>: Que pedido el informe que previene el artículo 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 á la 1.<sup>ª</sup> Sala del Tribunal Superior, por vía de informe, remitió á este Juzgado, el Toca de casación, manifestando que en la sentencia obraban las consideraciones y fundamentos legales que tuvieron presentes los señores Magistrados para pronunciar la sentencia respectiva; y en efecto, en el referido Toca existe la sentencia que la ya citada primera Sala del Tribunal, pronunció en el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel García, contra la sentencia de 2.<sup>ª</sup> Instancia que la 3.<sup>ª</sup> Sala del mismo Tribunal pronunció en el juicio seguido por dicho señor, contra los quejosos, sobre pago de cinco mil pesos y entrega del título de un cuarto de barra de la mina que al principio se mencionó. En dicha sentencia de casación, se hicieron las declaraciones siguientes: No haber sido legalmente interpuesto el recurso en los capítulos en que se dividió, con excepción del 3.<sup>º</sup>. Que la sentencia de la 3.<sup>ª</sup> Sala del Tribunal Superior, era de casarse y se casaba en solo el punto en que declaró no probada la acción por la que se pidió la entrega del título de un cuarto de barra de la mina «Nuestra Señora del Refugio» (a) «Trompillos," y se absolvió en ese punto de la demanda; que el actor había probado en ese punto su acción, y el demandado no probó la excepción que alegó; y por último, que se condenaba á los quejosos á la entrega del título de un cuarto de barra de la mina mencionada, pagando cada parte las costas de primera y segunda instancia, para hacer las declaraciones referidas y para dejar á cargo de los mismos quejosos la obligación de entregar el título tantas veces indicado; la Sala de casación se fundó en las razones y disposiciones legales que constan en los considerandos del sexto al duodécimo inclusive, de la sentencia relativa, siendo los tres últimos, los que en concepto de los quejosos, entrañan la contradicción en que fundan el presente recurso. Dichos considerandos son del tenor siguiente:

«Considerando décimo: que por lo expuesto, toca á la autoridad judicial establecer, para el cumplimiento de una obligación, un término conveniente, si aquel se ha dejado á la volun-

tad del deudor; que ajustándose á los principios, en el caso concreto, tuvo el Señor Fuertes no el tiempo bastante, sino excesivo, para ejecutar los actos previos y preparatorios á la entrega del título á que estaba obligado, computándose el tiempo trascurrido desde el otorgamiento respectivo de la escritura, hasta que fué instaurada la demanda; por lo que debe reportar las consecuencias de su demora, conforme lo que dispone la ley treinta y nueve de regulis juris. In omnibus causis pro facta accipitur id in quo per alium mordum, quonimus fiat," y que como consecuencia ineludible, podía Don Miguel García poner en ejercicio el derecho que le atribuía el contrato referido, reuniendo los caracteres de existente y exigible, conforme á lo que dispone la ley doce, primera y segunda, tit. once, Partida quinta, Glosa 7.<sup>a</sup> á la ley séptima, título noveno, partida segunda, 1.<sup>a</sup>, título primero, libro décimo de la N. Recop. y diez y seis título once de la N. R.

Considerando undécimo: que probada la acción, debe examinarse si ésta está resuelta por la excepción alegada por algunos representantes de Don Manuel Fuertes, la de prescripción que se opuso al contestar la demanda; que á este respecto, podría dudarse si la excepción es divisible y opuesta por unos, aprovecha á los demás; mas dejando aparte esa cuestión, es de observarse que aunque la prescripción se hace valer contra el pacto alegado, que inducía una modalidad de tiempo incierto para la entrega del título del derecho transmitido, consecuencia regular del contrato principal, en el caso de prosperar, dejaría sin ejecución, en parte, un contrato perfecto y rectamente celebrado, cuya existencia no se ha puesto en duda, ni ha sido materia del juicio; que por su conexidad y dependencia resultaría ineficaz el contrato de cesión, por el que el cedente está obligado á dar cumplimiento á su operación, haciendo la transmisión del título, así como transmitió el derecho; que estas razones son bastantes para declarar improcedente la prescripción alegada, cuando preocupa cuestión sustancial, que no se ha sujetado al debate y sobre la que no puede recaer decisión.

Considerando duodécimo: A mayor abundamiento; que para prosperar la excepción debió ser probada, puesto que el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos, impone al demandado, el deber de probar su excepción; y en el caso, las demandas debieron probar que la acción deducida por García estaba prescrita y para ello, que, siendo exis-

tente y exigible, el actor había dejado pasar el término de la ley sin ejercitar el derecho que tenía; comprobado el término *á quo* y el término *ad quem* para que verificado el cómputo, resultara pasado el que la ley fija para prescribir; que respecto del primer término, ninguna prueba se ha rendido por los demandados para fijarlo con *precisión del día en que comenzó á correr*, sin que pueda tomarse como punto de partida, el día del otorgamiento de la escritura de 1866, porque si bien el contrato principal contenido en ella, constituía una obligación pura, el pacto con tiempo incierto, relativo á la entrega del título, requería que trascurriera el tiempo necesario por la naturaleza de las gestiones que Fuertes debería hacer para cumplir lo estipulado; y solo fenecido ese tiempo, pudo decirse exigible la obligación proveniente del pacto, que á este respecto son explícitos los textos de ley; la doscientos trece de verborum significatione "Cedere diem significat incipere se deberi, pecuniam, venire diem significat cum diem venit, quo pecunia peti posse. Ubi purequis stipulatus fuerit et cessi venit diem. Ubi ni diem cessit dies," regla que aplicada á la prescripción, consigna el principio de la ley 1.<sup>a</sup> título 4.<sup>o</sup>, lib 3.<sup>o</sup>. Digesto: "Et quidem in ponis exigendum est facultas agendi." Ley 7 del Código de Prescripciones, 30 vel. 40 annos 540 Illud amplius quam manifestatum est, quod in omnibus contractibus sub aliqua conditione vel sub diascerta vel incerta stipulationes et promissiones; vel pacta ponuntur post-conditionis exitum *vel post disputatæ* [dies certæ lapsum, prescriptionem 30 vel 40 annorum quo *personalibus initium accipiunt* " Artículo 1200 del Código Civil de mil ochocientos setenta. "La prescripción negativa se verifica haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años, contados desde que la obligación *pudo exigirse conforme á derecho*; que supuestos los principios que anteceden, los que alegaron las prescripciones, debieron justificar que el señor Fuertes obtuvo los testimonios de la posesión de la mina, la época en que los obtuvo, fijando con precisión el día, y que este hecho llegó á conocimiento de Beuavides ó á sus causantes, para que hubiera punto de partida desde donde consta el término de la prescripción, que debe correr de momento á momento y sufra el castigo de su negligencia, el no haber sido poco solícito; que por lo expuesto no hay términos hábiles, no están justificados los elementos de la prescripción, conforme á lo que dispone la ley veintidos, título veintinueve,

partida tercera, quinto título, ocho libro once de la N. R. y artículo mil doscientos del Código Civil de mil ochocientos setenta." Los fundamentos legales del fallo, fueron por lo referente al punto único respecto del cual se otorgó la casación, los siguientes artículos: 143, 354, 705, 711, fracción primera, 712, 713, 719 á 721, 731, 733 y 735 del Código de Procedimientos civiles de este Distrito; leyes 1.ª, 2.ª y 12, título 11, partida 5.ª, 22 título 29 y 114, título 18. Partida 3.ª, 1.ª título 1.º, lib. 10, 16 tít. 11 y 5.ª tít. 8.º lib. 11. N. R. ley 1.ª tít. 40 lib. 3.º del Digesto; 7.ª del Código de Prescripciones, vel 40 años, 540 y artículo mil doscientos del Código civil vigente. En el mencionado toca aparecen, al fin, la sentencia de 2.ª Instancia, respecto de la cual la 1.ª Sala pronunció la de casación que se recurrió en la vía de amparo; constando de aquella, que en efecto revocó en todos sus puntos la de 1.ª Instancia y absolvió de la demanda á los quejosos, tanto en la parte referente á la entrega del título de un cuarto de barra de mina que se les exigió, como respecto del pago de los cinco mil pesos que se les demandaron.

Resultando 3.º: Que pasados los autos al Promotor Fiscal, y habiendo pedido este funcionario, que si el Juzgado estimaba conveniente otorgar la suspensión, esto es, que lo verificara previa fianza, con fecha 20 de Julio del año anterior, se proveyó un auto decretando aquella en los términos pedidos por el referido funcionario; esto es, previa fianza, la que fué otorgada en 30 de Agosto del mismo año, por el señor Adolfo Obregón, comunicándose en seguida dicha suspensión al Juez 3.º de lo Civil, por ser la autoridad ejecutora y pidiéndosele el informe con justificación respectivo; pero habiendo aquel manifestado no existir ya en su poder los autos relativos, pues por recusación habían pasado al 4.º de lo civil, se pidió á éste el mismo informe, habiendo también contestado que por excusa suya, los mismos autos habían sido enviados al Juez quinto, á quien en esa virtud, se dirigió este Juzgado, solicitando el ya mencionado informe, recibiendo en contestación los autos de donde se origina el presente juicio.

Resultando 4.º: Que abierto el juicio á prueba, á pedimento del Fiscal y notificadas las partes, los quejosos pidieron se tuvieran como prueba las constancias de los autos remitidos por el Juez 5.º de lo Civil, á lo que se acordó de conformidad, y concluido el término probatorio, citadas las partes para alegatos y sentencia, el Promotor Fiscal pidió se concediera el am-

paro solicitado por violación del artículo 16 Constitucional, fundándose en que de autos de 1.ª instancia y del Toca de casación, aparece que no se trata de inexacta aplicación de la ley, sino que la Sala de casación en la misma sentencia, declaró en los considerandos relativos, cosas contradictorias faltando en consecuencia la causa legal del procedimiento y dejando por ese motivo, de administrar justicia.

Considerando primero: que habiéndose declarado por la Sala de Casación, que ésta solo era procedente respecto del Capítulo 3.º de los en que la queja se dividió, y esto, solo en la parte en que por la 3.ª Sala del Tribunal Superior se declaró que el señor Miguel García no había probado su acción, por lo referente á entrega del título de un cuarto de barra de la mina "Nuestra Señora del Refugio" (á) "Trompillos,, es incuestionable que solo á ese punto se ha circunscrito la queja deducida en la vía de amparo contra la mencionada sentencia de casación; y por tanto, solo debe examinarse si el mencionado recurso procede contra la referida sentencia, por haberse violado mediante aquella, alguna garantía individual, al casar la de 2.ª instancia, en la parte de que se hizo ya mención, declarando á la vez, que los quejosos están obligados á la entrega del título de un cuarto de barra de la mina que antes se ha mencionado, á cuyo fin debe examinarse si la referida sentencia de casación incurrió en la notoria contradicción que los quejosos le atribuyen.

Considerando segundo: que para hacer la correspondiente declaración en orden ó si ha habido la contradicción de que se trata, bastará fijar cuidadosamente la atención de los considerandos del décimo al duodécimo de la sentencia recurrida, que se ha insertado en uno de los anteriores resultandos, pues en el primero se hace constar: que habiendo pasado 24 años desde el otorgamiento de la escritura en que el Sr. Manuel Fuertes se declaró deudor del Sr. Jesús Benavides por veinte mil pesos, cediéndole en pago media barra de las que poseía en la mina que se ha relacionado y obligándose á entregarle el título correspondiente, luego que se le entregara el testimonio de la posesión de aquella, tocaba á la autoridad judicial establecer para el cumplimiento de la obligación un término conveniente, cuando aquél se había dejado á la voluntad del deudor; y por tanto declaró: que el tiempo trascurrido desde el otorgamiento del contrato, no solo era ó había sido suficiente para que el Sr. Fuertes, ó sus herederos hubieran

gestionado ó adquirido el testimonio de posesión respecto de las barras que D. Manuel Fuertes poseía de la mina tantas veces mencionada, sino exesivo por cuya razón dijo ó declaró, que el día incierto á que se refirió el pacto de la entrega del título había llegado ya, y por consecuencia, que sobre los herederos de D. Manuel Fuertes, pesaba el cargo de la obligación contraída. En los considerandos undécimo y duodécimo, asienta la misma sentencia de casación; que habiéndose opuesto por los quejosos á la demanda la excepción de prescripción, á ellos tocaba no sólo probar los elementos de dicha excepción, sino al mismo tiempo determinar desde cuando debía en su concepto contarse el tiempo en que comenzara y el en que se cumpliera el plazo determinado por la ley para la prescripción alegada. También en dichos considerandos dijo: que aun cuando la excepción de prescripción se hizo valer contra el pacto agregado de la entrega del título, cuyo pacto solo fué una modalidad de tiempo incierto para la referida entrega del título del derecho transmitido, y una consecuencia regular del contrato principal, á aquella; esto es, la excepción no habría podido ni podía prosperar, sino dejando sin ejecución, en parte, un contrato perfecto y rectamente celebrado, cuya existencia ni se había puesto en duda, ni había sido materia del juicio.

Considerando tercero: que establecidas las conclusiones asentadas por la sentencia de casación en los considerandos analizados, se advierte con la plena claridad de la evidencia; que la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito no incurrió en contradicción alguna, puesto que no se destruyen en las proposiciones asentadas por aquella al decir: "Desde que se otorgó entre D. Manuel Fuertes y D. Jesús Benavides (28 de Abril de 1866) la escritura principal hasta la fecha de la demanda (20 de Febrero de 1890); han pasado 24 años, tiempo más que racionalmente necesario para que Fuertes ó sus herederos hubieran puesto los medios bastantes para obtener la posesión, y el testimonio á que se refirió el contrato relativo, así como al establecer por otra parte; que siendo la prescripción una excepción alegada por los demandados y quejosos, éstos estaban en la obligación de probar todos los elementos de esa excepción entre los cuales, uno de ellos era el tiempo necesario para la prescripción. O en otros términos: la Sala pudo declarar que los 24 años transcurridos desde el otorgamiento de la escritura, hasta la fecha de la demanda, era tiempo más que suficiente, sobrado, para que

los demandados ejecutaran los actos necesarios que los colocaran en aptitud de cumplir la obligación contraída; porque no tenía necesidad de determinar tiempo alguno desde el cual comenzara á ser obligatoria una convención; ni fecha desde la cual deberían contarse los 24 años, pues esto lo decía y dice la misma escritura; pero no pudo señalar desde cuándo era ó debía ser exigible la entrega del título: es decir, desde cuando estuvieran en aptitud de entregarlo los demandados ya porque esto habría sido empresa difícil y compleja y ya porque siendo ese uno de los elementos de la prescripción alegada, no podía la Sala substituirse oficiosamente en lugar de los deudores, ó dar por probado lo que realmente no lo estaba.

Considerando cuarto: que además del fundamento que se acaba de exponer, existe la circunstancia de que, no sólo se tuvo presente por la Sala para declarar improcedente en el caso de la prescripción alegada, la razón que se acaba de indicar, siendo además, la de que refiriéndose dicha excepción á una modalidad en la ejecución del contrato principal, no podía prosperar dicha excepción, toda vez que para ello habría sido preciso que dicho contrato principal (es de la dación en pago) hubiera quedado sin ejecución, siendo así que en su existencia ni en su forma, había sido materia del juicio; de manera que en conclusión debe deducirse y declararse: que en el caso de la sentencia no hubo violación alguna de garantías.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos; arts. 101 y 102 de la Constitución y 33, 34 y 42 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla.

Primero: la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los quejosos contra los actos de que en su queja hicieron referencia.

Segundo: impónese por multa á cada uno de dichos quejosos la de veinte pesos, y cuya multa enterarán en su caso y oportunidad en la Tesorería general de la Federación.

Notifíquese, publíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales, exigiéndose los timbres deficientes. Lo sentenció el Juez 2º de Distrito de esta Capital, quien firmó hasta hoy Junio 12, en virtud de que hasta hoy, y por las crecidas labores del Juzgado, pudo ponerse en limpio la presente.—Damos fé.—*Simón Parra.*—*A.—F. del Valle.*—*A.—Austreberto González.*—rúbricas.

## EJECUTORIA DE LA CORTE.

México, Junio 30 de 1894.

Vistos; y resultando: Que en 28 de Abril de 1866 Manuel Fuertes y Jesús Benavides celebraron un contrato, en virtud del cual el primero reconocía deberle al segundo la suma de veinte mil pesos, y en pago de ella le cedió media barra de las que poseía en la mina «Los Trompillos» mineral de Pachuca, conteniendo la escritura de cesión además la promesa de entregar á Benavides diez mil pesos, si llegaba á poseer la fortuna de cien mil pesos.

Resultando 2º: Que el año de 1867 Benavides cedió sus derechos á Manuel Valay y éste en 21 de Diciembre de 1867 los cedió á Miguel García, actual tenedor de ellos y él que en 20 de Febrero de 1890 promovió contra los herederos de Manuel Fuertes una demanda sobre entrega de cinco mil pesos procedentes de los diez mil pesos que condicionalmente debió haber entregado D. Manuel Fuertes y además sobre entrega del título de la acción minera cedida.

Resultando 3º: Que negada la demanda, oponiéndose la excepción de prescripción y seguido el juicio por sus trámites, la 3ª Sala del Tribunal Superior absolvió á los demandados, é interpuesta la casación de ese fallo, la 1ª Sala del propio Tribunal despues de sustanciarla casó el fallo, declarando que los Sres. Fuertes no estaban obligados á entregar el título de la acción cedida; esta última proposición que constituye el acto reclamado y que estimaron los herederos de D. Manuel Fuertes, violatoria en su perjuicio de las garantías consignadas en los arts. 16 y 17 de la Constitución general, el primero: por haber carecido de motivo y fundamento legal, la molestia que con su resolución pronunciada se les irroga; la del segundo por denegación de justicia y;

Considerando: Que habiéndose declarado por la Sala de Casación que el actor probó su acción y el demandado no probó la excepción de prescripción que alega y condenando á los herederos de Manuel Fuertes á entregar á Miguel García el título de cuarto de barra de la mina de «Nuestra Señora del Refugio» (a) «Trompillos» dentro determinado plazo; esta declaración fué dictada por la Sala, no fundándola y motivándola, sino haciendo una exacta aplicación de la ley al caso, por lo que no existe ni violación de garantías que se invocan, ni alguna otra que amargar pudiera.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se confirma el fallo del Juez 2º de Distrito de esta Capital y se declara: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ignacio Ortuño como esposo de Elisa Fuertes, á Jorge G. Manuell como esposo de Enriqueta Fuertes, á María Luisa, Gustavo Maximiliano y Ricardo Fuertes, contra los actos de que se quejan; 2º se impone á cada uno de los quejosos una multa de veinte pesos que enterarán en la Tesorería general de la Federación.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta resolución y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos la decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente, *Félic Romero*.—Ministros *Francisco Vaca*.—*Prudenciano Dorantes*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*E. Buena*.—*A. Falcón*.—*J. M. Vega Limón*.—*M. Fernández Villarreal*, Secretario.

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 1.º MENOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Ignacio L. Cortés.  
Secretario „ „ Amado Valdés.

LIBRANZA: ¿Cuales son los requisitos que debe tener, conforme al Código de Comercio?

EJECUCION. A pesar de haberse trabado, puede el Juez declarar en su sentencia que no ha procedido, porque no la trae aparejada el título que presentó el actor.

México, Marzo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este juicio sobre pesos seguido en la vía ejecutiva mercantil, por Don Ignacio López, representado por Don Francisco de S. Martínez, bajo el patrocinio del Licenciado Don Rafael Icaza, contra Don Enrique Tresarrieu, representado por Don Agustín Díaz Barreiro, vecinos todos de esta capital.

Resultando: que ante el Juzgado octavo menor el apoderado de López pidió por escrito de nueve de Noviembre de noventa y tres, como medio preparatorio de juicio ejecutivo, se citara á Tresarrieu para que reconociera las firmas puestas en la aceptación de cuatro libranzas giradas por U. Castellón, á la orden de Don Juan S. Dueñas, á cargo de Tresarrieu, fecha-

das en seis de Octubre de noventa y dos y pagaderas en esta Ciudad, una por valor de ciento cinco pesos á cinco meses, otra por ciento cuatro pesos á seis meses, otra por ciento dos pesos, á ocho meses y otra por ciento un peso á nueve meses.

Tienen la nota de haber sido protestadas y aparecen endosadas por Dueñas, á la orden de Don Ignacio López y expresan que el valor es recibido en efectivo.

Resultando: que fueron reconocidas las firmas de la aceptación por Tresarrieu.

Resultando: que el apoderado de López, por escrito de veinticinco de Noviembre, formuló su demanda ejecutiva contra Tresarrieu, por cuatrocientos doce pesos, importe de esas libranzas, sus intereses legales, gastos del protesto y costas del juicio.

Resultando: que se despachó la ejecución de conformidad con la demanda y se practicó el embargo, habiéndose hecho la traba de ejecución en un carruaje señalado por Tresarrieu.

Resultando: que dentro del término legal, el apoderado de Tresarrieu presentó escrito oponiéndose á la ejecución, con las siguientes excepciones. I. Nulidad del documento importante ciento dos pesos y como subsidiaria de ésta, si el documento se declara eficaz, la de falta de personalidad de López. II. Nulidad de los cuatro documentos por omisión de la operación mercantil. III. Falsedad en el contrato contenido en los cuatro documentos, por falta de recepción de los cuatrocientos doce pesos.

Resultando: que á petición del actor se mandó abrir el juicio á prueba.

Resultando: que la parte actora pidió y obtuvo se tuvieran como parte de su prueba los documentos relacionados.

Resultando: que concluido el término probatorio, se hizo publicación de probanzas y ambas partes presentaron sus alegatos.

Resultando: que por recusación del Juez octavo, pasaron los autos al conocimiento del suscrito, quien á petición del actor, mandó citar para sentencia, quedando notificadas las partes.

Considerando: que el procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y uno de esos documentos es la libranza, art. 1391, frac. IV del Código de Comercio.

Considerando: que las libranzas para serlo, deben contener entre sus requisitos, la operación mercantil de que se deriva, si no fueren

otorgadas por un comerciante á favor de otro art. 546, Código citado.

Considerando: que en los documentos llamados libranzas por el actor, que originaron este juicio, no se contiene el expresado requisito y por lo mismo es procedente la excepción que por esa omisión opuso el ejecutado.

Considerando: que aunque tal excepción no está consignada en las que enumera el art. 1403 del Código de Comercio, debe de tomarse en cuenta, porque el referido artículo, al enumerar las excepciones, supone que el documento es mercantil, pues dice: "Contra cualquier otro documento mercantil, que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones, etc" y la excepción dicha, ataca á la naturaleza mercantil del acto, negándosela.

Considerando: que aún en el supuesto de que el ejecutado no pudiera oponer la repetida excepción, con arreglo al artículo 1403, siendo el principal elemento de la acción ejecutiva, la existencia del título respectivo; el Juez de oficio tiene, al fallar, que decidir previamente si el título presentado, trae ó no aparejada ejecución, pues, si no le es lícito suplir el hecho, si debe tener en cuenta los fundamentos de derecho, que sean aplicables para resolver definitivamente sobre la procedencia de la ejecución; porque el precepto del artículo 1404, sobre que si el ejecutado no se opone á la ejecución, (y para el caso lo mismo es no oponerse, que hacerlo con excepciones que la ley no admite;) se pronuncie sentencia de remate, supone que el Juez debe examinar el título y resolver si lo es ejecutivo, pues el examen que á priori haya hecho para despachar la ejecución, no establece invariablemente fuerza ejecutiva de ese título. Esto se deduce de los preceptos combinados de los arts. 1408 y 1409 del referido Código de Comercio, en relación con los 1035 y 1037 del de Procedimientos Civiles.

Considerando: que la aplicación de esos artículos en el sentido indicado, la fundan las doctrinas siguientes: Los Señores Manresa y Reus, comentando la ley de enjuiciamiento civil Española de cincuenta y cinco, en su artículo 961 (semejante al 1404 de nuestro Código de Comercio) se expresan en estos términos: "Dice el artículo 961 que comentamos, que el Juez pronunciará sentencia de remate, lo cual supone que ha de haber méritos para ello, como los habrá por regla general; pero si no los hubiere, por no haber examinado debidamente los títulos, hubiere despachado indebidamente la ejecución, bien podrá enmendar su error declarando la nulidad de la misma, ó dictando la providencia que corresponda: Lo contrario se opone al sentido común, á la práctica y á todo principio de justicia." Tomo IV, pág. 293. Edic. Moder.

El Señor de Vicente y Caravantes comentando el mismo artículo dice: "Así, pues, la sentencia que dictare el Juez, no será precisamente mandando proceder á la venta de los

bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor, sino que podrá decretarse no haber lugar á la ejecución si no fuere suficiente para ello el título ejecutivo ó la nulidad de ella." Procedimientos judiciales en materia civil, Tomo III, núm. 1192. En análogos términos se expresa el señor Emilio Reus, comentando el artículo 1462 de la nueva Ley de Enjuiciamiento de 1881, Tomo III, pág. 411.

Considerando: que establecidos ya los documentos presentados y hechos valer como libranzas no tienen este carácter, es consiguiente que están fuera del amparo de la ley mercantil que rige en materia de libranzas y por lo mismo, no han podido aparejar ejecución.

Considerando: que al declararse improcedente ésta, no debe ocuparse la sentencia de las demás excepciones que atacan al fondo de la obligación; comprendiéndose en ellas la falta de personalidad que según la razón en que se apoya se ha confundido con la falta de acción; pues deben reservarse al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Art. 1409, Código de Comercio.

Considerando: que el que intente juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, será condenado en costas teniéndose presente, respecto de éstas, lo dispuesto por el artículo 1082 del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento de las disposiciones legales citadas, debía de fallar y fallo: I. No ha procedido la ejecución; en consecuencia se levanta el embargo del carruaje que se ha referido. II. Se dejan á Don Ignacio López sus derechos á salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda. III. Se condena á López en las costas del juicio, en los términos del artículo 1082 del Código de Comercio. Así lo sentenció el Lic. Ignacio L. Cortés, Juez primero menor y firmó hoy quince del expresado mes en que se expensaron por el actor las estampillas para el fallo. Doy fé.—*Ignacio L. Cortés.*—*Amado Valdés.*—Secretario.—Rúbricas.

## BIBLIOGRAFIA

### SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

**Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée**, por Eduardo Clunet, *avocat á la Cour d'appel de Paris.*—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

**Los Procesos Célebres.** Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

**Revista general de Derecho Internacional público.** (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

**La Francia Judicial.** Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

**Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.**